

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 241/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, se tiene en cuenta lo siguiente.

I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate a fin de que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

II. Solicitud de suspensión en la controversia constitucional. Ahora bien, en su oficio de demanda, el Poder accionante impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1. El Acuerdo Número 585, por el que se aprueba la lista de aspirantes para ocupar el cargo de Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León y elegir entre los aspirantes, los tres candidatos que obtengan la votación más alta, así como todos los actos de (sic) deriven de dicha convocatoria.

¹ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 241/2024**

2. *El Acuerdo Número 586, por el que se aprueba la terna de aspirantes para ocupar el cargo de Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León y elegir entre los aspirantes, los tres candidatos que obtengan la votación más alta, así como todos los actos de (sic) deriven de dicha convocatoria.*
3. *El Acuerdo Número 589, por el que se aprueba la designación del C. Gustavo Javier Solís Ruiz, como Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León del Estado de Nuevo León (sic), así como todos los actos de (sic) deriven de dicha convocatoria.*
4. *El Acuerdo Número 591, por el que se toma protesta (sic) C. Gustavo Javier Solís Ruiz como Titular de la Fiscalía especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León, así como todos los actos de (sic) deriven de dicho acuerdo.”*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la suspensión en los términos siguientes:

“X. SUSPENSIÓN

Tomando en consideración que la intromisión del Congreso del Estado dentro del acto impugnado representa una clara invasión de competencias, al vulnerar la división de poderes en detrimento de una facultad del Poder Ejecutivo, como lo es la de solicitar a la Diputación Permanente se convoque al Congreso local a Periodo Extraordinario de Sesiones, resulta evidente la procedencia de la suspensión de los efectos de los Acuerdos 585, 586, 589 y 591, así como todos los subsecuentes a estos.

*Se afirma lo anterior pues de no concederse la medida cautelar solicitada se podrían configurar diversas afectaciones de difícil reparación al interés general y a la gobernabilidad de la entidad federativa que represento desde el Poder Ejecutivo, puesto que se convocó a periodo extraordinario de sesiones (sic) Estado de Nuevo León sin que el Poder Legislativo haya tomado en cuenta la intervención en el proceso que me es reconocida -en mi carácter de Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa- desde la Constitución Política local. Ello ante el riesgo de que se afecte la regularidad constitucional y el orden jurídico social, pues es de interés general que el procedimiento legislativo se apege a las disposiciones constitucionales, en las cuales se consagra la facultad de convocar al Congreso local a celebrar un periodo extraordinario de sesiones, por lo anteriormente expuesto es que solicito **LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO IMPUGNADO,** la suspensión de la Apertura de Periodo Extraordinario realizada por el Congreso del Estado de Nuevo León, **así como todos los actos que deriven de los acuerdos 585, 586, 589 y 591** y no se pronuncien respecto de acto alguno, hasta en tanto no se resuelva la presente Controversia.*

Pues de no concederse la suspensión, este Poder Ejecutivo tendría la obligación de continuar con el proceso de promulgación y publicación de los Acuerdos impugnados de los cuales se está vedando la posibilidad de que sean tomadas en cuenta las irregularidades en torno a éste, en ejercicio de la facultad que como Gobernador Constitucional me confiere la Constitución local, lo cual dejaría sin materia la presente controversia constitucional.

[...]

Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues, de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada, puesto que se afectaría el orden del Estado de Nuevo León bajo un procedimiento que se encuentra viciado de origen.

Resulta procedente otorgar la suspensión de los actos impugnados en la presente controversia constitucional, puesto que no hacerlo tendría como consecuencia generar actos de imposible reparación en perjuicio de la sociedad neolonesa. Principalmente, en virtud de que no se tiene certeza de que la persona que fue nombrada para desempeñar el cargo de titular de la Fiscalía

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
241/2024**

Especializada en Combate a la Corrupción/Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Auditoría Superior del Estado de Nuevo León cuenta con la preparación técnica adecuada y la capacidad necesaria para ejercer el cargo que le fue conferido. De esta manera, los actos llevados a cabo por la persona designada pueden traer (sic) graves repercusiones en la procuración de justicia/autoría y fiscalización de cuentas públicas.

[...]

En ese sentido, con la suspensión de los actos que se tildan de inválidos no se afecta el orden público ni el interés social, puesto que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción/Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Auditoría Superior del Estado de Nuevo León es una dependencia pública que se encuentra funcionando a cabalidad y cuya titularidad fue asumida por una persona titular interina.

Es pertinente señalar que los actos que se solicita sean suspendidos se encuentra (sic) meramente en el Acuerdo que se impugna, pues el congreso del Estado de Nuevo León a través de los actos impugnados pretende designar al Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de forma arbitraria, por lo que es posible acudir a título de hecho notorio el actuar del Legislativo local a efecto de resolver respecto del otorgamiento de la suspensión solicitada, [...].

Por lo tanto, de acuerdo a la naturaleza de los actos impugnados y realizando un análisis anticipado del caso concreto, es dable conceder la suspensión a efecto de que:

i) Se paralicen los efectos de los Acuerdos impugnados, a través de los cuales se designó al C. Gustavo Javier Solís Ruiz como Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, realizada en el Periodo Extraordinario por el Congreso del Estado de Nuevo León.

ii) No produzca efecto alguno la toma de protesta del C. Gustavo Javier Solís Ruiz como Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, llevada a cabo por el Congreso del Estado en fecha 18 de junio de 2024.

[...]

Aunado a lo anterior, considero que resulta necesario que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgue la suspensión de los Acuerdos impugnados para poder otorgar certeza jurídica al proceso de apertura de Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León de conformidad con lo previsto por el artículo 99 fracción IV de la Constitución local. Es decir, el hecho de que se suspenda a fin de que el Congreso del Estado no ejecute ningún acto relativo a los acuerdos expuestos, hasta en tanto no se resuelva el presente medio de control constitucional garantiza que mediante el fallo que se dicte se depuren los vicios de origen de la Convocatoria contenida en los Acuerdos anteriormente mencionados que derivan del mismo.”

De lo anterior se desprende entonces que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, solicita primordialmente que se suspendan los efectos de los acuerdos controvertidos en el presente medio de control constitucional, para que no se reconozca a la persona que ha sido designada por el Congreso estatal durante el Décimo Primer Periodo Extraordinario de Sesiones como Fiscal Especializado en Delitos Electorales, y que en consecuencia, no ejerza el cargo conferido hasta en tanto se dicta la sentencia respectiva en la controversia constitucional al rubro indicada.

III. Decisión. Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se arriba

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 241/2024**

a la conclusión de que **debe negarse la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por el Poder accionante, toda vez que la suspensión no puede tener efectos restitutorios.**

En efecto, la medida cautelar no puede reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, ya que su objetivo no es constituir prerrogativas a favor de los solicitantes, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos; máxime si en el caso se está en presencia de un acto o actos que materialmente se estiman consumados.

En ese sentido, el antepenúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política Federal² y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia³, establecen que las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia; por lo que, **si en una sentencia de fondo no pueden otorgarse efectos retroactivos, mucho menos podría hacerse en una resolución dictada dentro de los autos de un incidente de suspensión.**

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.

Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”⁴

² **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre: [...]

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. [...].

³ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

⁴ Tesis **2a. LXVII/2000**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, julio de dos mil, página 573, número de registro 191523.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
241/2024**

En efecto, la suspensión sólo será procedente siempre y cuando **no se hayan ejecutado los actos**, así como sus efectos y consecuencias respecto de los cuales se solicite la medida cautelar, **ya que de haberse realizado se estaría en presencia de actos consumados**, respecto de los cuales no procede el otorgamiento de la suspensión por los razonamientos previamente referidos.

En el presente caso, el accionante solicita que se otorgue la suspensión de los Acuerdos 585, 586, 589 y 591, por medio de los cuales el Congreso del Estado de Nuevo León, realizó la aprobación y designación del C. Gustavo Javier Solís Ruiz como Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como su toma de protesta en el cargo; sin embargo dichas determinaciones fueron consumadas, ya que de conformidad con el contenido de los propios acuerdos, tuvieron vigencia desde el momento de su emisión, razón por la cual no son susceptibles de suspensión.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el fondo del estudio de la controversia constitucional, se evalúe la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los acuerdos controvertidos.

Por lo tanto, como puede observarse en el presente caso, de concederse la suspensión en los términos que el promovente aduce, se desconocería el cargo ostentado por el funcionario, dando un efecto restitutorio al objeto de estudio en la controversia constitucional; lo cual se insiste, no puede ser materia de un acuerdo incidental, por lo que **lo procedente es negar la medida cautelar solicitada**.

Al respecto, conviene señalar que, con independencia del criterio sostenido por el suscrito, en similares condiciones fue resuelto el veintiuno de agosto del presente año el recurso de reclamación **59/2024-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **117/2024**, por medio del cual la Primera Sala de este Alto Tribunal por mayoría de votos, determinó que el nombramiento de un miembro de Ayuntamiento, no puede suspenderse con la finalidad de no reconocer el cargo, cuando dicha designación ya ha sido efectuada.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, así como por las características del caso y la naturaleza de los actos impugnados, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 241/2024**

IV. Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León, este último en el domicilio que señaló en esta ciudad en las diversas controversias constitucionales 401/2023 y 402/2023⁵, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal en su residencia oficial; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **5681/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **241/2024**, promovido por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**.

DVH

⁵ Esto, en el entendido de que en el acuerdo de admisión de la controversia constitucional de la que deriva el presente incidente de suspensión, se tuvo como hecho notorio que en las diversas controversias constitucionales **401/2023** y **402/2023**, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por lo tanto, para efecto de notificar el presente proveído a la autoridad mencionada, se ordena que se realice en ese domicilio, hasta en tanto la autoridad demandada ratifique o designe uno nuevo en esta ciudad, conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en relación con la tesis **P./J. 43/2009** del Tribunal Pleno, aplicable por identidad de razón, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 241/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 423932

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2024T04:26:19Z / 10/10/2024T22:26:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6d db f7 b8 8b 99 4d 18 21 83 aa 3b 23 bc 6e 2f e6 d7 f4 ec c5 0c 5c 05 30 d1 46 7e 11 b9 69 83 b7 e9 60 09 aa e7 aa c7 fe d7 69 23 69 28 f9 dd 3a df f5 ca 17 7a cf bc f0 e1 f5 3f 95 0e c9 7b 07 9d 56 32 cc 64 a9 53 de 27 16 9e 30 d3 6f 26 8a 52 75 90 52 b0 6a 02 43 b6 f8 a8 75 fc f3 8b ff 45 81 75 45 ba 1d 2a 72 c6 ce 6f 70 3d d5 c8 26 dd 3a 28 c3 6f 7b b6 64 cd f9 ed 70 73 2f ff 8b 2a 72 5c 86 4e cf 0a c3 8d 8c ef 15 d9 44 5e cc 28 f0 42 e5 e0 c9 76 03 f0 0e fc b2 65 6f 92 d9 3a 59 e0 fc 78 b0 fb 2e a5 35 2f ab e0 57 82 2f 8d 69 fe 23 30 45 07 5d fd f1 dd 2f 13 4d 11 3c c8 4f 0f 87 6c cd 6f 81 83 7c 3d 50 bd 2c 4c 6b 27 8a c8 fd a4 80 16 91 ef 93 68 da a9 f0 06 c4 e6 67 91 16 1d 8a 0a 9f 1f fa e7 e0 bd 40 91 49 ec ba 59 0f cb dc 77 41 3d 8b cf 8d cb bb 82			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2024T04:26:23Z / 10/10/2024T22:26:23-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2024T04:26:19Z / 10/10/2024T22:26:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7654381			
	Datos estampillados	9E2967EDD15CBEB204C64652023AA2F15089C38AA5C3F322E9FF0A8DFE24EF04			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2024T20:31:07Z / 10/10/2024T14:31:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	25 c3 ea 78 ae c8 4b 3a 2b fd af 80 99 36 d2 ce 28 ae 50 56 18 4e a8 cf 81 73 f0 17 ea 9d 34 01 ce 42 b0 79 00 57 15 e9 eb 0f 6e dd bd bf 55 79 77 31 42 43 89 69 4b 9b ba ab b9 b6 28 3d 04 c0 c3 6d 4b 04 34 cf 24 a2 a6 3e d6 e0 b8 04 13 60 61 df de a7 5a 9a dc d8 9c bc 1e 54 97 be 10 17 e3 d7 cf 02 76 b5 8c af cb 74 e1 cc 01 81 5c 0b 07 e2 60 22 8f 92 6f 8f df 2d ab 79 ab 75 02 07 83 3b ec a8 3e 83 0f 16 b6 54 a3 4a b6 6c 0c 1e da b0 37 f0 75 56 f4 2b f7 6d 5a 75 f7 18 f6 75 9d b8 18 5d 45 ec 7d 4d d1 88 fc b2 93 3c c7 af 5e 39 90 e8 13 7b 53 08 c5 92 de 2e fe a8 25 06 d2 fb 3c 8d 6f 0b ed c3 b2 4b 20 22 90 2d ce 85 4b 15 1b 34 59 24 6d dc b0 12 96 e5 02 47 dc a0 07 3a a2 c1 2e 4b 5f 2d f8 75 8f 4e b4 b4 c5 04 85 bb 83 f8 cb 36 3d 5e 66 c1 19 58 9a 59 2e 5c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2024T20:31:33Z / 10/10/2024T14:31:33-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2024T20:31:07Z / 10/10/2024T14:31:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7653111			
	Datos estampillados	529A6E63E2C5483784331843EA48E3A3F69EE8F1F433A000FCF6FA27652417C7			